Deseando siempre el adelantamiento general de la Nacion, y considerando que nunca podria este verificarse con seguridad y brevedad si la Agricultura, las Artes y la Industria se sujetaban á los nuevos impuestos que son absolutamente necesarios en tiempo de guerra, procuré con el mayor cuidado en la última no determinar arbitrios ni recargos algunos que recayesen sobre tan importantes objetos, y tuve por mas conveniente, justo y equitativo el recurrir al medio de la suspension y descuentos de sueldos y pensiones de que tratan mis Reales Decretos de diez y siete, y veinte y nueve de Agosto, y treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro. Este recurso á que obligó la necesidad de las circunstancias no puede dexar de ser sensible á la mayor parte de los Empleados en mi Real servicio, quienes por el aumento de precio que han recibido todas las cosas, y por la moderacion de sus sueldos se ven obligados á vivir con la mayor estrechez. El conocimiento de esta verdad, y mis vivos deseos de disminuir sus efectos, determinaron mi Real ánimo para expedir luego que se concluyó la guerra el Real Decreto de veinte de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco, por el qual mandé que desde primero del siguiente mes de Octubre cesase la suspension de los dobles sueldos con aquellos Empleados que por todos respetos no componian mas de ochocientos ducados de sueldo en los términos que en el mismo Decreto se expresa; pero no habiendo perdido nunca de vista el gravamen que experimentaban los demas, y habiendo ya adoptado las medidas correspondientes á impedir que continúe, he resuelto con acuerdo unánime de mi Consejo de Estado, que desde primero de Setiembre de este año cesen las suspensiones y descuentos que se establecieron por los citados Reales Decretos de diez y siete, y veinte y nueve de Agosto, y de treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro, cobrándose únicamente el tercio principiado que concluye en fin de Agosto próxîmo, y avisando de esta providencia á las respectivas Oficinas por mi Tesorería mayor, encargada especialmente de la recaudacion por tercios de las sumas que produxesen los referidos descuentos para darlas su debido destino. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á nueve de Junio de mil setecientos noventa y seis. = A Don Diego de Gardoqui.

Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido de expedirme. Aranjuez diez de Junio de mil setecientos noventa y seis.

Gardoqui.

